

BOLETIN



OFICIAL

DE LA Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 3.

En el núm. 145 de este periódico del 3 de Diciembre último mandé insertar una Real orden comunicada por el Esmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en la que se me recomienda remita á aquella superioridad, con toda prontitud una lista ó nomenclator de todos los pueblos de la provincia, demostrando la calidad de cada uno, si es ciudad, villa ó lugar pedáneo, con el número de vecinos y almas que comprenden y el de las leguas que distan de las cabezas de partido y de la capital de la provincia.

Para dar el cumplimiento debido se circuló por mi orden en dicho periódico con el núm. 923, y previne á los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales que, reuniendo todos los datos estadísticos y topográficos que existen en las secretarías de los mismos, formasen la nota ó nomenclator con la debida clasificacion, teniendo á la vista para su ejecucion las matrículas del número de vecinos y almas; y practicado, remitirla á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido, para que ecsaminando éstos las notas si las conceptuasen ecsactas, las dirigieran á este Gobierno político.

Veo con disgusto que ha transcurrido un mes desde que se insertó en el periódico oficial de la provincia la circular arriba citada y no ha sido cumplimentada por la mayor parte de los Ayuntamientos; y los que lo han ejecutado no han remitido mas que una nota de las poblaciones y aldeas pedáneas con el núm. de vecinos y almas, omitiendo algunos datos preciosos y necesarios para llenar el objeto de la ley.

En este concepto prevengo de nuevo á todos los Ayuntamientos que en el término perentorio de 15 dias remitan á los pueblos cabezas de

sus respectivos partidos un estado comprensivo de toda poblacion que tenga Ayuntamiento, demostrando la calidad del pueblo si es ciudad, villa ó lugar, de las aldeas dependientes con alcaldes pedáneos, de las ventas, cortijos ó cualquier otro caserío donde habiten continuamente una ó mas familias, espresandose separadamente el número de vecinos y el de almas de cada una de estas localidades y su distancia á las cabezas de partido y capital de provincia: añadiendo la de las aldeas y cortijos á su matriz. Luego que los de las cabezas de partido reciban los estados antedichos procederán á ecsaminarlos con la debida escrupulosidad y sin tenerlos en su poder mas que 15 dias, conceptuandolos ecsactos los dirijan á este Gobierno superior político. Córdoba 1.º de Enero de 1841.—Angel Izardí.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 1024.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 9 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La Reina Doña Isabel II. y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los censos declarados en estado de redencion por el Real decreto de 5 de Marzo de 1836, y que no están comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, serán redimibles en la forma que aquel establece tan solo por el término de noventa

días desde la publicación de este decreto en las respectivas capitales de provincia. Art. 2.º Los que durante dicho término no ejecuten la redención, no gozarán después de los beneficios del citado decreto, y los capitales se venderán en público remate en el modo y forma que las Cortes determinen, en vista del proyecto de ley que les presentará el Gobierno. Art. 3.º Para que los censatarios puedan aprovecharse de este último plazo que se les concede, se circulará de nuevo el citado Real decreto, encargándose á los Intendentes que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la Monarquía. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Dirección acompañando ejemplares del Real decreto de 5 de Marzo de 1836 para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se publique todo en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos de su comprensión; cuidando V. S. de que finalizado el término de noventa días contados desde la publicación en dicho periódico, no se admita en esa Intendencia solicitud alguna sobre redención de censos, en el concepto de que los expedientes de esta clase han de instruirse con entera sujeción á las reglas establecidas al efecto en la circular de 30 de Junio de 1837 y Real orden de 23 de Abril de 1838, y remitirse como hasta aquí á esta Dirección para la aprobación de la Junta de Ventas, sin cuyo requisito no ha de admitirse pago alguno por las Oficinas de Arbitrios; previniendo á estas no den curso á aquellos expedientes en que por las escrituras de imposición u otros documentos resulte hallarse los censos afectos al cumplimiento de misas, aniversarios y otras fundaciones piadosas que estaban á cargo de las Comunidades suprimidas y que por la ley de 16 de Julio de este año se hallan aplicadas á la dotación del culto y clero; y que las cantidades que ingresen en metálico por pagos que hagan en este especie los interesados en uso de la autorización que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1836, deben entregarse al Comisionado del Banco Español de San Fernando bajo las mismas reglas y formalidades establecidas para las procedentes de venta de fincas, con el objeto de invertir las en la compra de efectos públicos; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esto y acompañar un ejemplar del Boletín oficial en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840. — Pedro Sarrá y Roll.

En su cumplimiento he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia la anterior orden de la Regencia Provisional del Reino, como así mismo el Real decreto que se cita de 5 de Mayo de 1836, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. — Córdoba 28 de

Diciembre de 1840. — C. I. I. Antonio Ramírez Arellano.

## DECRETO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Marzo último ha comunicado á la Dirección general el Real decreto que sigue.

Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Deseando aplicar á la Amortización de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresión de monasterios y conventos, y de la adjudicación al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidación de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las Comunidades de Monacales y Regulares, así de varones como de religiosas, cuyos Monasterios ó Conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nación y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redención de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposición á que se refiera, y cuyas circunstancias expresara con individualidad.

Art. 3.º El Intendente, después de oír al Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortización, pasará la instancia del censatario á la Contaduría del ramo, para que proceda á la liquidación correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideración.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redención de censos é imposiciones, se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización, á fin de que se tome la resolución oportuna en la Junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposición ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redención.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razón de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la Deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la "Deuda corriente con interés á papel, también por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la Deuda sin interés, pero en una cantidad dupla ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgaran al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redención se obligará el censatario á mantener la carga, cuya redención se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones: se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fué censatario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á las misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes ultimo.

Art. 10.º Luego que la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago, que deberá librar el Comisionado Administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11.º Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion,

Art. 12.º El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extincion de la Deuda del Estado.

Art. 13.º Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus numeros.

Art. 14.º Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.--Está rubricado de la Real mano.--En el Pardo á 5 de Marzo de 1836.--A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. para

su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya soberana resolucion comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, con encargo de que se sirva darla la mayor publicidad posible; dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1836.--José de Azañalde.

Comandancia general de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1028.

Capitanía general de Andalucía.--El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 29 del mes último de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.--Escmo. Sr.--A el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula digo con esta fecha lo siguiente.--He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de lo espuesto en 20 de Junio del año próesimo anterior por la Diputacion provincial de Oréanse consultando varias dudas sobre la aplicacion del art. 65 de la ley de reemplazos que anula la esencion del hijo ó nieto único cuando alguno de los mozos interesados en el sorteo se obliga á contribuir á los padres ú abuelos de aquellos con lo necesario á su subsistencia: y enterada de todo la Regencia provisional, se ha servido declarar de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Setiembre último: 1.º Que la obligacion contraida por el alimentante á contribuir con las asistencias señaladas al padre, madre, abuelo, ú abuela, del hijo ó nieto único conforme á lo dispuesto en el referido art. 65, se acaba y desaparece con la muerte de los alimentados, siempre que estos no dejen viudas ó hijos menores de 16 años en cuyo caso continuará á favor de los mismos la prestacion de la asistencia alimenticia señalada, hasta que los hijos cumplan aquella edad y las viudas pasen á segundas nupcias.--2.º Que ofrecida la prestacion de alimentos constituya la obligacion á pagarlos, y aprobada por el Ayuntamiento es eficaz en todos sus efectos para que el alimentante quede libre, aunque mueran los alimentados.--3.º Que el término señalado para usar del derecho que en el precitado artículo se establece, es á lo mas el tiempo que transcurra desde el sorteo hasta la declaracion de soldado y nunca despues que estos hayan in-

gresado en caja. Asimismo ha resuelto la Regencia de conformidad con dicho Tribunal se prevenga, como de su orden lo ejecuto á la Diputacion Provincial de Orense que en lo subsesivo consulte solo las dudas que le ocurran en la aplicacion de la ley á un caso dado haciendolo entonces con la precision y claridad que corresponde. Lo digo á V. E. de orden de la misma Regencia para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo --De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.--Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 22 de Diciembre de 1840.--Agustín de Oviedo.--Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Córdoba 28 de Diciembre de 1840.

--Joaquín Hecestrosa, Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1019.

El Sr. Intendente militar de este distrito, me dirige para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia los edictos siguientes.

»Intendencia militar del distrito de Cataluña.--De orden de la Regencia provisional del Reino de 20 de Noviembre proesimo pasado se saca á pública subasta el servio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los hospitales de este distrito, tanto de planta como provisionales, ó de cualquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer, así como el suministro de medicinas para los mismos; todo con arreglo a los pliegos de condiciones formados al efecto y Reales órdenes vigentes, por el término de tres años contadas desde el dia en que se comuniquen la Real aprobacion. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo ó instruirse de las citadas condiciones á la secretaria de esta Intendencia militar donde se hallarán de manifiesto; en el concepto de que se ha señalado el dia 1.º de Febrero proesimo para el unico remate que ha de efectuarse en mi despacho sito en el ex-convento de Sta. Monica de es-

ta ciudad, adjudicandose al mejor postor. También se admitirán las proposiciones que en el intermedio de la fijacion de este edicto al de el dia de su remate se puedan prestar por los interesados sobre el particular.--Barcelona 5 de Diciembre de 1840.--Julian Velarde.--El Secretario, Juan Francisco de Escarriaza.

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín para noticia de los que quieran interesarse en este servicio. Córdoba 25 de Diciembre de 1840.--Antonio Navarro.

OTRO.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar y Ministro principal de Hacienda del distrito de Burgos &c.--Hago saber: que cesando en fin de Febrero proesimo de 1841, la actual contrata para el servicio de hospitalidad militar en el de planta fija de Sablón y en el provisional de Logroño, he acordado convocar á nueva subasta para contratar dicho servicio por el termino de un año, á contar desde 1.º de Marzo viniente hasta fin de Febrero de 1842, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia, y con sujecion á la aprobacion del Gobierno. Las personas que quieran interesarse en este servicio, ya sea para los dos hospitales reunidos, ó para cada uno de por sí, podrán presentar sus proposiciones en los Ministerios H. M. de Santander y Logroño hasta el dia 8 de Enero proesimo, y en la secretaria de esta Intendencia hasta el dia 15 del mismo y hora de las doce de su mañana, en cuyos estrados se celebrará el único remate, adjudicandose en el acto al mejor postor; en el concepto de que verificado aquel acto no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 8 de Diciembre de 1840.--Vicente Callejo Bayona.--Francisco Martínez Moro, Secretario.

Lo que hago saber al público por medio del presente Boletín oficial para noticia de las personas que gusten interesarse en este servicio. Córdoba 25 de Diciembre de 1840 --Antonio Navarro.

Imprenta de Noguér y Manté.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Córdoba.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CIRCULAR.

Publicada ya en el Boletín oficial la circular del Ministerio de la Gobernación de la Península fecha 24 de Diciembre último, que contiene las disposiciones mandadas observar por la Regencia provisional del Reyno en las operaciones para la próxima elección de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, es el principio de los trabajos de esta Diputación Provincial, la demarcación de distritos electorales, que ha fijado del modo que á continuación se demuestra, consultando al objeto marcado por la primera de dichas disposiciones.

Para determinar que las listas electorales se fijen en los sitios de costumbre el día 8 de este mes cuyo término no dá lugar á que la Diputación las reúna, formando, imprimiendo y circulando despues la lista general de electores de la Provincia, ha meditado sin duda el Gobierno que la reciente rectificación de las listas que sirvieron para las últimas elecciones de Cortes hecha para la de las actuales Diputaciones Provinciales, presenta el resultado de los electores existentes con las pequeñas alteraciones que ofrezca el corto tiempo transcurrido; y aprovechando útilmente este trabajo ha

querido el Gobierno acelerar y simplificar los trámites de la elección, y el término de los quince días señalado por el art. 15 para los efectos prevenidos en el 16 de la ley electoral vigente.

Pero esta medida no impide ni entorpece la ejecución del art. 12 de la misma que encarga á las Diputaciones Provinciales la formación de la lista electoral oyendo á los Ayuntamientos ó por los medios que estimen convenientes, ni satisface á la necesidad de cumplir con el art. 18 de la ley remitiendo á la cabeza de cada distrito la lista de sus electores, y para llenar estos importantes objetos es indispensable que al tiempo de fijarse en cada pueblo la lista de sus electores el día 8 de este mes, remitan los Ayuntamientos una copia de ella á la Diputación, que se ocupará inmediatamente de formar la general de la Provincia, disponiendo su impresión con presencia del resultado de las reclamaciones que se promuevan en el término de los quince días, y se circulará con tiempo de que se reciba en cada cabeza de distrito y en todos los pueblos de la Provincia antes del 30 de Enero.

Como los trámites señalados por la Regencia provisional del Reyno, no permiten el menor descuido ni disimulo en la actividad de las operaciones que dentro de cada uno es-

tan marcadas; es indispensable los Ayuntamientos se ocupen inmediatamente de la formacion de la lista electoral de cada pueblo, cuyo trabajo está reducido á ecsaminar alguna alteracion que ofrezca la que se aprobó para la última eleccion de Diputados Provinciales. Este precedente proporeionará la facilidad de remitir cada Ayuntamiento su lista respectiva al correo siguiente de recibir esta circular; y la Diputacion espera que todos los de

la Provincia llenaran este importantísimo servicio; con la puntualidad que reclama el alto objeto de su aplicacion, cumpliendo del mismo modo en la parte que les corresponda con la observancia de las demas disposiciones de la Regencia. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Enero de 1841. Presidente=Angel Iznardi.=Juan Golmayo Secretario.= SS. de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL

*Division de distritos acordada por esta Diputacion Provincial para las proci-  
mas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, verificada con  
arreglo á lo prevenido en el decreto de la Regencia del Reyno de 21 de  
Diciembre último.*

<i>Distritos.</i>	<i>Pueblos que los componen.</i>	<i>Distritos.</i>	<i>Pueblos que los componen.</i>
1.º Córdoba. . . . .	{ Córdoba. Trassierra.	13. Espiel. . . . .	{ Espiel. Villanueva del Rey. Villaviciosa. Villa-harta. Obejo.
2.º Aguilar. . . . .	{ Aguilar. Monturque.	14. Carlota. . . . .	{ Carlota. Guadalcazar.
3.º Puente genil. . . . .	Puente genil.	15. Palma. . . . .	{ Palma. San Calisto.
4.º Benamejí. . . . .	{ Benamejí. Palenciana. Encinas Reales.	16. Posadas. . . . .	{ Posadas. Fuentepalmera. Almodovar. Hornachuelos.
5.º Rute. . . . .	{ Rute. Iznajar.	17. Hinojosa. . . . .	{ Hinojosa. Belalcazar. Fuente la Lancha. Santa Eufemia. / Viso. Villaralto.
6.º Bujalance. . . . .	{ Bujalance. Cañete. Morente. Valenzuela.	18 Villanueva de Córdoba. . . . .	{ Villanueva de Córdoba. Conquista.
7.º Carpio. . . . .	{ Carpio. Villafrañca. Pedro-Abad.	19 Baena. . . . .	{ Baena. Castro.
8.º Montoro. . . . .	{ Montoro, Villa del Rio, Adamuz.	20. Cabra. . . . .	Cabra.
9.º Pozoblanco. . . . .	{ Pozoblanco. Torrecampo Pedroche. Guijo. Torremilano. Añora. Torrefranca. Villanueva del Duque. Alcaracejos.	21. Doña Mencía. . . . .	{ Doña Mencía. Luque. Zuheros. Nueva Cartella.
10 Priego. . . . .	{ Priego. Carcabuey.	22. Montilla. . . . .	{ Montilla. Espejo. Santa Cruz.
11 Fuente-obejuna. . . . .	Fuente-obejuna.	23. Rambla. . . . .	{ Rambla. Montalvan. Santa Ella. S. Sebastian de los Ballesteros. La Victoria.
12 Belmés. . . . .	{ Belmés. Cinco aldeas.	24. Fernan-Nuñez. . . . .	{ Fernan-nuñez. Montemayor.

25. Arcena Arcena

Córdoba 2 de Enero de 1844. —Presidente, Angel Iznardi. —Juan Golmayo, Srio.